



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

05001311000220210003300

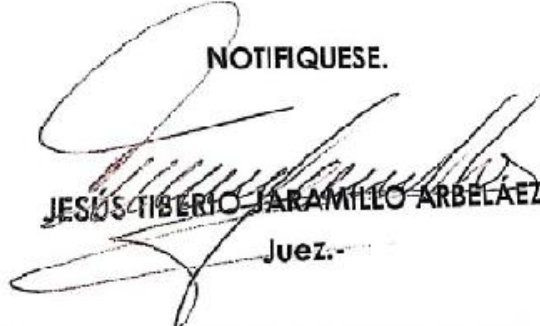
La señora **María Isabel Córdoba Córdoba**, a través de escrito allegado el pasado 03 de mayo de 2021, solicita se inicie el incidente de desacato contra **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** y **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, por incumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido por la Sala Quinta de Decisión de Familia el pasado 24 de marzo del presente año.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2651 de 1991, inciso segundo del Decreto 2591 de 1.991, previamente a darle trámite al incidente de desacato, **Ordena Requerir** al Doctor **Samuel Roberto Vásquez Arias**, en su calidad de Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, o a quien haga sus veces. Así mismo al Doctor **Juan Miguel Villa Lora**, como Representante Legal de la Administradora Colombiana de pensiones (Colpensiones), o a quien haga sus veces, para que dentro de las **dieciséis (16) horas** siguientes a la notificación de este auto, cumplan o haga cumplir la sentencia antes referida, y/o abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona responsable del trámite, y/o expongan las razones por las cuales no se han obedecido la orden impuesta por la Sala Quinta de Decisión de Familia, para lo cual se transcribe la parte resolutive de la referida sentencia:

“...En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia del 11 de febrero de 2021, proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de la acción de tutela promovida por María Isabel Córdoba Córdoba, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en cuanto concedió la tutela del derecho

fundamental a la seguridad social, **REVOCA** la misma respecto a la orden impartida y en su lugar **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar, en la forma prevista en la Ley, los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se le dé trámite al recurso de apelación presentado por la accionante contra el dictamen de calificación de invalidez No. 090902-2020 del 13 de noviembre de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pago que, además, deberá acreditar ante esa entidad calificadora; la última de las citadas, una vez Colpensiones acredite el pago de los honorarios, remitirá el expediente de la tutelante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (02) días siguientes, para que decida la referida apelación. En todo caso, en el evento de que Colpensiones no allegue la prueba del pago de los honorarios, en el plazo señalado, deberá enviar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el expediente del accionante, con la finalidad de que decida en segunda instancia la apelación del mencionado dictamen de calificación de invalidez. Ambas entidades dentro del término concedido deberán informar a la accionante las gestiones realizadas para el trámite del recurso, en virtud de las órdenes aquí impuestas. **ADICIONA** la providencia, para conceder también la tutela de los derechos fundamentales, al debido proceso administrativo y de petición cuya protección fue invocada por el actor y para ADVERTIR a las accionadas que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al vencimiento del plazo concedido para cumplir con la orden, deberán remitir al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín la prueba del acatamiento a la misma (Art. 23 inciso 3 Decreto 2591 de 1991) so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto pudiendo, además, ser objeto de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y **DESVINCULA** de la acción a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-